



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO TULUÁ – VALLE

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN	76-834-31-05-001-2023-00151-00
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADOS	FANNY CASTELLANOS CASTAÑO Y OTROS

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha paso a Despacho del señor Juez el proceso de la referencia para informarle que la apoderada judicial de la parte demandante allegó constancia de envío de notificación a la demandada señora FANNY CASTELLANOS CASTAÑO, sin embargo, indica que la misma fue devuelta por causal "Dirección Errada"<sup>1</sup> y por ello solicita el emplazamiento de aquella. Sírvasse proveer.

**VIVIANA OVIEDO GÓMEZ**  
Secretaria

Tuluá Valle, 30 de noviembre de 2023.

### AUTO No. 1952

Revisado el expediente se constata que a la fecha no se ha surtido la diligencia de notificación personal de la demandada FANNY CASTELLANOS CASTAÑO, pues se intentó la citación, pero ésta no fue exitosa y a la fecha a la señora Castellanos Castaño tampoco ha comparecido al despacho.

Entonces, es lo propio proceder de conformidad con el artículo 29 del CPTSS en armonía con el 108 del Código General del Proceso para lo cual, previo emplazamiento, deberá designarse Curador Ad-litem, a la demandada señora **FANNY CASTELLANOS CASTAÑO**, entre los litigantes habituales ante este Despacho, para que la represente en la Litis.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá, Valle,

<sup>1</sup> Ver Archivo 015 Constancia Devolución Solicita Emplazamiento 2023-00151.

## RESUELVE:

**PRIMERO: DESIGNAR** al doctor **JUAN FERNANDO JARAMILLO CARMONA**, identificado con la C.C No. 94.368.188 y T.P No. 277759 del C.S.J., como Curador Ad-Litem de la demandada señora **FANNY CASTELLANOS CASTAÑO**.

**SEGUNDO: OFICIAR** al profesional en Derecho al correo [juanferjudicio@hotmail.com](mailto:juanferjudicio@hotmail.com); a fin de ponerle en conocimiento de la designación que se le ha hecho, advirtiéndole que pasados cinco (5) días de recibida la comunicación sin aceptar el cargo o presentar excusa para prestar sus servicios, se hará acreedor de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar y se dará aplicación a lo dispuesto por el artículo 156 del Código General de Proceso.

**TERCERO: EMPLÁCESE** a la demandada señora **FANNY CASTELLANOS CASTAÑO**, en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, en el Registro Nacional de Personal Emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS**  
**JUEZ**

Hoy, **1 DE DICIEMBRE DE 2023** se notifica por **ESTADO No. 105**, a las partes el auto que antecede.



**VIVIANA OVIEDO GÓMEZ**  
**SECRETARIA**



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO TULUÁ - VALLE

<b>RADICACIÓN</b>	<b>76-834-31-05-001-2020-00018-00</b>
<b>REFERENCIA</b>	<b>PROCESO EJECUTIVO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LUZ PIEDAD VASQUEZ LOZANO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>COLPENSIONES</b>

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha pasa a Despacho del señor Juez la solicitud de entrega de título judicial y terminación del proceso presentada por el apoderado de la parte ejecutante. Así mismo, consultada la página del Banco Agrario se verifica que dicho título ya fue pagado en efectivo a la parte ejecutante el día 10 de agosto de 2023; e igualmente en la presente fecha se consignó a órdenes del Despacho, el título N°. 469550000487371, por valor de \$250.162. Sírvase proveer.

**VIVIANA OVIEDO GÓMEZ**  
Secretaria

Tuluá Valle, 30 de noviembre de 2023

### AUTO No. 1957

Teniendo en cuenta la constancia de secretaría que antecede, y conforme a la solicitud presentada por el togado de la parte ejecutante a través de la cual reitera la entrega del título judicial por valor de \$450.000, por concepto de pago de costas procesales liquidadas en el proceso ordinario, este Despacho indica que a través del Auto No. 1219 del 01 de agosto de 2023 se ordenó la entrega al apoderado judicial de la ejecutante del título referido, el cual se evidencia ya fue pagado el día 10 de agosto de 2023.

No obstante lo anterior, se pudo verificar que a la fecha la entidad demandada canceló a órdenes de este Juzgado y a favor de la demandante en la cuenta de depósitos judiciales, la suma de \$250.162 que corresponde al valor total de las costas procesales fijadas en el presente proceso ejecutivo, y teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte demandante de terminación del proceso, por cuanto COLPENSIONES ya canceló los rubros que fueron ordenados en el mandamiento de pago, se considera pertinente disponer la terminación por pago total de la obligación conforme lo establecido en el art 461 del CGP aplicable por analogía al procedimiento laboral y en consecuencia, ordenar la entrega del referido depósito judicial al apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral Circuito de Tuluá;



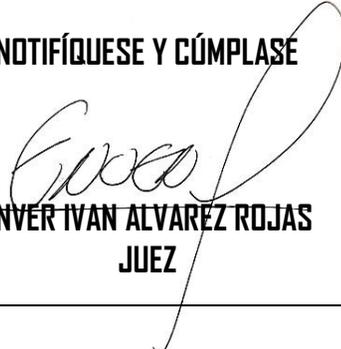
## RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** la terminación del presente proceso ejecutivo por pago de la obligación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, por Secretaría ENTRÉGUESE al apoderado de la parte demandante Dr. JULIAN ANDRES TORO HOLGUIN, identificado con C.C. No. 1.112.966.684 y T.P. No. 304.810 del C.S.J., el título que contiene el Depósito Judicial identificado con el No. 469550000487371 por valor de \$250.162, que se consignó a órdenes de este Juzgado y a favor de la demandante LUZ PIEDAD VASQUEZ LOZANO con C.C. Nro. 31189922.

**TERCERO:** Ordenar el archivo del proceso previas las anotaciones correspondientes y el levantamiento de las medidas cautelares si es que las hubiere.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS**  
**JUEZ**

Hoy 1º de diciembre de 2023, se notifica por **ESTADO No. 105** a las partes el auto que antecede.

  
**VIVIANA OVIEDO GOMEZ**  
**Secretaria**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
TULUA VALLE

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: JOSE FRANCISCO BARRIOS GONZALEZ  
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.  
RADICACIÓN: 76-834-31-05-001-2019-00389-00

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha informo al Señor Juez que regresó del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Guadalajara de Buga el expediente de la referencia, que se encontraba en el trámite conjunto del recurso de la apelación y el grado jurisdiccional de consulta de la Sentencia No. 060 del 3 de octubre de 2022, la cual fue modificada en el numeral 2 y confirmada en los demás. Sírvase proveer.

VOG

VIVIANA OVIEDO GOMEZ  
SECRETARIA

**AUTO No. 274**

Tuluá, Valle, 30 de noviembre de 2023

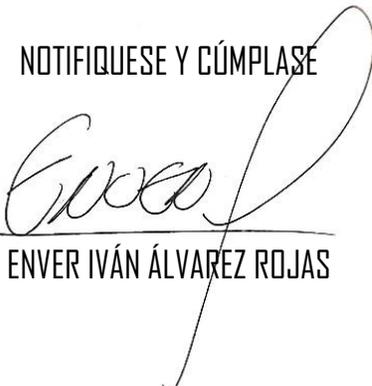
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en virtud lo ordenado por la Sala de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Guadalajara de Buga, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CÚMPLIR lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: Continúese el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS



JUEZ

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
TULUA - VALLE**

Hoy, 1º de diciembre de 2023, se notifica por ESTADO  
No. 105, a las partes el auto que antecede.

**VIVIANA OVIEDO GÓMEZ  
SECRETARIA**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
TULUÁ VALLE

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: CLAUDIA JIMENA DURAN CORONADO  
DEMANDADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y  
COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 76-834-31-05-001-2015-00206-00

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha informo al Señor Juez que regresó del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Guadalajara de Buga el expediente de la referencia, que se encontraba en el trámite correspondiente al recurso de apelación de la Sentencia No. 131 del 6 de junio de 2019, la cual fue CONFIRMADA. Sírvase proveer.

  
VIVIANA OVIEDO GÓMEZ  
SECRETARI

**AUTO No. 275**

Tuluá, Valle, 30 de noviembre de 2023

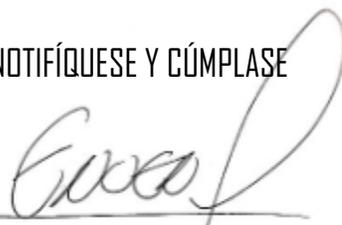
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en virtud lo ordenado por la Sala de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Guadalajara de Buga, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: Continúese el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS  
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
TULUÁ - VALLE**

Hoy, 1º de diciembre de 2023, se notifica por ESTADO  
No. 105 , a las partes el auto que antecede.

**VIVIANA OVIEDO GÓMEZ  
SECRETARIA**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
TULUA VALLE

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: JOSE EDGAR BONILLA  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 76-834-31-05-001-2022-00173-00

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha informo al Señor Juez que regresó del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Guadalajara de Buga el expediente de la referencia, que se encontraba en el grado jurisdiccional de consulta de la Sentencia No. 079 del 12 de diciembre de 2022, la cual fue confirmada. Sírvase proveer.

VOG

VIVIANA OVIEDO GOMEZ  
SECRETARIA

**AUTO No. 273**

Tuluá, Valle, 30 de noviembre de 2023

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en virtud lo ordenado por la Sala de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Guadalajara de Buga, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CÚMPLIR lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: Continúese el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS  
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
TULUA - VALLE**

Hoy, 1º de diciembre de 2023, se notifica por ESTADO  
No. 105, a las partes el auto que antecede.

**VIVIANA OVIEDO GÓMEZ  
SECRETARIA**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
TULUÁ - VALLE**

<b>REFERENCIA</b>	<b>EJECUTIVO LABORAL</b>
<b>RADICACION</b>	<b>76-834-31-05-001-2018-00359-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>PROTECCIÓN S.A.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>SOLUCIONES INTEGRALES EN TULUA S.A.S.</b>

**INFORME DE SECRETARÍA:** Me permito informarle al señor Juez, que, en el presente proceso, el apoderado judicial de la parte demandante presentó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, e igualmente levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y entrega de títulos judiciales a la parte ejecutada. Sírvase proveer.

**VIVIANA OVIEDO GÓMEZ.  
SECRETARIA.**

Tuluá Valle, 30 de noviembre de 2023

**AUTO No. 1960**

Por ser viable lo solicitado por el apoderado del ejecutante y de conformidad con lo establecido por el art 461 del CGP aplicable por analogía al procedimiento Laboral, es procedente terminar el proceso por pago total de la obligación de la sociedad SOLUCIONES INTEGRALES EN TULUA S.A.S., e igualmente se deberán levantar las medidas cautelares decretadas en su contra, y ordenar la entrega de los títulos judiciales que se encuentran consignados en la cuenta de depósitos judiciales a ordenes de este despacho, producto de las cuentas embargadas en el presente proceso, a favor de la sociedad ejecutada, conforme a la solicitud expresa del ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá;

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - DECLARAR** la terminación del presente proceso ejecutivo por pago de la obligación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. - ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso ejecutivo.

**TERCERO. -** En consecuencia, por Secretaría **ENTRÉGUENSE** a favor de la sociedad ejecutada **SOLUCIONES INTEGRALES EN TULUA S.A.S.** con Nit. Nro. 901.010.941-7 los títulos que contienen Depósitos Judiciales, los cuales se describen a continuación:



TÍTULO	VALOR
469550000414942	\$ 1.920.019,00
469550000416576	\$ 3.464.218,00
469550000416930	\$ 137.523,00

**CUARTO. - ARCHIVAR** el presente proceso una vez realizadas las actuaciones y anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL  
CIRCUITO  
TULUA - VALLE**

Hoy, 01 de diciembre de 2023, se  
notifica Por ESTADO No. 105 a las  
partes el auto que antecede.

**VIVIANA OVIEDO GÓMEZ.  
SECRETARIA.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO TULUÁ - VALLE

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2022-00006-00
DEMANDANT	CARLOS ARTURO CONCHA VALENCIA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE TULUÁ

**INFORME DE SECRETARIA:** En la fecha pasa a Despacho el proceso de la referencia, informando que la entidad demandada no emitió pronunciamiento en el término del traslado de la reforma a la demanda. Sírvase proveer.

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ**  
Secretario

Tuluá Valle, 30 de noviembre de 2023

### AUTO No. 1948

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y luego de revisar minuciosamente el expediente, encuentra el Despacho que la parte demandada **MUNICIPIO DE TULUÁ**, no dio respuesta a la reforma de la demanda dentro del término dispuesto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001 artículo 15. Por lo tanto, se tendrá por no contestada la reforma de la demanda.

Conviene precisar que, al **MUNICIPIO DE TULUÁ** se corrió traslado de esta reforma a través del Auto No. 1081, notificado por estado No. 63 del 13 de julio de 2023, iniciando entonces el término de traslado de la demanda que transcurrió en los días 14, 17, 18, 19 y 21 de julio de 2023, sin embargo, se verifica que una vez vencido dicho término no se recibió de manera física o en el correo institucional ([j011ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j011ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co)), respuesta alguna por parte de la entidad territorial en mención.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.



## RESUELVE:

**PRIMERO.- TÉNGASE POR NO CONTESTADA** en legal forma la reforma a la demanda por parte del **MUNICIPIO DE TULUÁ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. - FIJAR** el día 19 de junio de 2024 a partir de las 9am, para que tenga lugar en este asunto la audiencia prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro de la cual se intentará la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio, se decretaran las pruebas conducentes y procedentes solicitadas por las partes. Adviértase a las partes que salvo circunstancia excepcional; a continuación, se adelantará la audiencia de trámite y juzgamiento en los términos del artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se hace saber que, para unirse a la anterior audiencia programada, debe acceder mediante el siguiente link en la fecha indicada.

<https://call.lifsizecloud.com/20032095>

Se remite también link donde puede encontrar el protocolo de la audiencia y una guía para su fácil conexión. Favor estudiarla con días de antelación.

[https://etbcsjmy.sharepoint.com/:b:/g/personal/j0llctulua\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EWDFCUf7EmZNqzZPZkBIpFcB9NH\\_sRFGnxQ5KgjJR\\_WfMA?e=BYvApJ](https://etbcsjmy.sharepoint.com/:b:/g/personal/j0llctulua_cendoj_ramajudicial_gov_co/EWDFCUf7EmZNqzZPZkBIpFcB9NH_sRFGnxQ5KgjJR_WfMA?e=BYvApJ)

Si en la audiencia las partes presentarán pruebas u otros oficios o documentos, deberán remitirse al correo electrónico [j0llctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j0llctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co) **ANTES** de iniciar la audiencia, con el fin de agilizar su incorporación al expediente digital y consecuente traslado a las demás partes.

Link Expediente: [000ExpedienteDigital202200006](#)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS**  
**JUEZ**

Hoy 1º DE DICIEMBRE DE 2023, se notifica por ESTADO No. 105 a las partes el auto que antecede.

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
TULUÁ - VALLE**

<b>REFERENCIA</b>	<b>PROCESO ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA</b>
<b>RADICACION</b>	<b>76-834-31-05-001-2023-00308-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>GERARDO ANTONIO ACEVEDO RUIZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>COLPENSIONES</b>

**INFORME DE SECRETARIA:** En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvase proveer.

**VIVIANA OVIEDO GÓMEZ.**  
**Secretaria**

Tuluá Valle del Cauca, noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO No. 1961**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del CPT y SS. Por lo tanto, este Despacho se pronunciará sobre la admisión de la demanda y sobre los demás asuntos que de ella se desprenden.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda tramitada por **GERARDO ANTONIO ACEVEDO RUIZ** en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, e impartirle el trámite del proceso ordinario laboral de única instancia.

**SEGUNDO: SEÑALAR** el día 22 DE MARZO DE 2024 A PARTIR DE LAS 9:00 AM, como fecha y hora para celebrar en UN SOLO ACTO la Audiencia y fallo reglada por el artículo 72 del C.P.T.S.S., a la que deben comparecer las partes, sus apoderados (si designaran uno) **y sus testigos**. Una vez contestada la demanda se agotará conciliación. Si fracasará se procederá a: I.) resolver las excepciones previas; II.) Al saneamiento; III.) Fijación de litigio; IV.) Decreto y practica de pruebas; V.) Alegatos de conclusión y VI. ) Finalmente se dictará la sentencia correspondiente. La audiencia será de carácter concentrado con otras de identidad temática.



**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente este auto admisorio a la parte demandada COLPENSIONES, corriéndole traslado de la demanda, a fin de que ejerzan su derecho de defensa, entregándoles para el efecto copia íntegra del libelo introductorio y anexos.

**CUARTO:** Para la notificación de la entidad pública antes señalada, procédase por Secretaría conforme lo ordenado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**QUINTO:** De no ser posible la notificación virtual ordenada se procederá conforme lo dispone el párrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el auto admisorio de esta demanda, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificación judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE AL MINISTERIO PÚBLICO – PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL**, con fundamento en los artículos 16 y 74 del C.P.T.S.S., y en afinidad con lo dicho en el numeral 7 del artículo 277 de la Constitución Política, a través de la PROCURADURÍA REGIONAL DE CALI – VALLE DEL CAUCA, corriéndole traslado del escrito inicial para contestar la demanda en los términos del artículo 31 del C.P.T.S.S., para los fines legales pertinentes.

**OCTAVO:** En los términos y para los fines del poder conferido, se le reconoce personería amplia y suficiente a los abogados BLADIMIR PUERTAS RIZO y JUAN DIEGO SÁNCHEZ ARBELÁEZ identificados con las cédulas de ciudadanía No. 98.593.686 y 71.556.644, y Tarjetas Profesionales No. 115.933 y 125.414 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderados de la parte demandante.

Advertir a los apoderados y partes que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45 del CPTSS "Las audiencias no podrán suspenderse, se desarrollarán sin solución de continuidad dentro de las horas hábiles, hasta que sea agotado su objeto, sin perjuicio de que el juez como director del proceso habilite más tiempo. En ningún caso podrán celebrarse más de dos (2) audiencias."; en consecuencia, de no concluir la audiencia en la fecha señalada, se continuará al día siguiente y hasta agotar su objeto, por lo que deberán prever la disponibilidad para ello, o, la sustitución de poder si fuese necesario.



Se hace saber que, para unirse a la anterior audiencia programada, debe acceder mediante el siguiente link en la fecha indicada. Y con al menos media hora de antelación para las pruebas de rigor.

<https://call.lifesizecloud.com/19983011>

Si en la audiencia las partes presentarán pruebas u otros oficios o documentos, deberán remitirse al correo electrónico [j011ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j011ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co) **ANTES** de iniciar la audiencia, con el fin de agilizar su incorporación al expediente digital y consecuente traslado a las demás partes.

En el siguiente link puede acceder al tutorial de acceso para las audiencias mediante la plataforma lifesize:

[TUTORIAL ACCESO AUDIENCIAS MEDIANTE LIFESIZE. - JUZGADO LABORAL - \(1\).pdf](#)

Link Expediente: [EXPEDIENTE DIGITAL 2023-00308](#)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS  
JUEZ**

Hoy, 01 de diciembre de 2023, se notifica por ESTADO No. 105 a las partes el auto que antecede.

**VIVIANA OVIEDO GÓMEZ.  
SECRETARIA.**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
TULUÁ - VALLE**

<b>REFERENCIA</b>	<b>PROCESO ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA</b>
<b>RADICACION</b>	<b>76-834-31-05-001-2023-00322-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LEIDY VANESSA DÍAZ CARDONA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A. EN REORGANIZACIÓN</b>

**INFORME DE SECRETARIA:** En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvase proveer.

VOG

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ**  
**Secretaria**

Tuluá Valle del Cauca, noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO No.**

Efectuado el control de legalidad de la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

**DE LAS PRETENSIONES:**

El artículo 25-6 del C.P.T. requiere que lo pretendido se exprese "*con precisión y claridad*", por lo que, tratándose de pretensiones económicas, la **precisión** solo puede alcanzarse señalando qué es lo que se pide (x ej: indemnización, salarios, prestaciones, etc.) y cuánto es lo que se exige por cada uno de esos conceptos.

En el presente caso las pretensiones económicas solamente se enunciaron sin precisar cuánto es lo que se reclama por cada concepto (salarial, prestacional, indemnizatorio, etc.) a lo menos a la fecha de presentación de la demanda. Debe corregirse.

**DE LA CUANTÍA**

Es requisito de la demanda señalar la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. Precisa el juzgado, que para cumplir con este requisito no es suficiente con indicar de manera genérica que la cuantía es igual, superior o inferior a algún monto (x ej. Superior a 20 salarios



mínimos); sino que debe hacerse una **estimación razonada de la cuantía a la fecha de la demanda**, esto es, determinar el valor de todas las pretensiones acumuladas hasta esa fecha y **explicar** el ejercicio matemático por el cual se llega a esa cifra.

Se omitió la estimación razonada de la cuantía. Debe complementarse según lo antes dicho.

## ANEXOS

No indica el canal digital donde deben ser notificados los testigos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se insta a la parte demandante para que allegue igualmente la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada, conforme lo dispone la norma anteriormente citada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá.

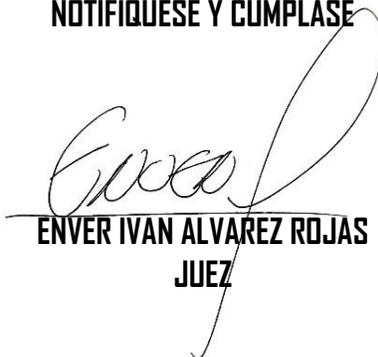
## RESUELVE

**PRIMERO.- DEVOLVER** la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO.-** Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada. Dada la multiplicidad de modificaciones la parte actora deberá presentar la demanda integrada, cumpliendo el deber señalado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022 de enviar copia de forma electrónica a la parte demandada.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar al abogado ANDRÉS FELIPE PARRA CARDONA, identificado profesionalmente con T.P. N.º. 320.254 del C.S.J. en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> No sobra advertir que esta estimación es solo para efectos de competencia y determinación del procedimiento a seguir, sin que signifique un límite del monto de las condenas a imponer en la sentencia.



Hoy, 01 de diciembre de 2023, se notifica por ESTADO No. 105 a las partes el auto que antecede.

**VIVIANA OVIEDO GÓMEZ.  
SECRETARIA.**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
TULUÁ - VALLE**

<b>REFERENCIA</b>	<b>PROCESO ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>76-834-31-05-001-2023-00335-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LIBARDO MONTAÑO GIRALDO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>COLPENSIONES</b>

**INFORME DE SECRETARIA:** En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvase proveer.

**VIVIANA OVIEDO GÓMEZ.**  
**Secretaria**

Tuluá Valle del Cauca, de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO No. 1962**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del CPT y SS. Por lo tanto, este Despacho se pronunciará sobre la admisión de la demanda y sobre los demás asuntos que de ella se desprenden.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda tramitada por **LIBARDO MONTAÑO GIRALDO** en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, e impartirle el trámite del proceso ordinario laboral de única instancia.

**SEGUNDO: SEÑALAR** el día 22 de marzo de 2024 a las 9: 00 am ., como fecha y hora para celebrar en UN SOLO ACTO la Audiencia y fallo reglada por el artículo 72 del C.P.T.S.S., a la que deben comparecer las partes, sus apoderados (si designaran uno) **y sus testigos**. Una vez contestada la demanda se agotará conciliación. Si fracasará se procederá a: I.) resolver las excepciones previas; II.) Al saneamiento; III.) Fijación de litigio; IV.) Decreto y practica de pruebas; V.) Alegatos de conclusión y VI. ) Finalmente se dictará la sentencia correspondiente. La audiencia será de carácter concentrado con otras de identidad temática.



**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente este auto admisorio a la parte demandada COLPENSIONES, corriéndole traslado de la demanda, a fin de que ejerzan su derecho de defensa, entregándoles para el efecto copia íntegra del libelo introductorio y anexos.

**CUARTO:** Para la notificación de la entidad pública antes señalada, procédase por Secretaría conforme lo ordenado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**QUINTO:** De no ser posible la notificación virtual ordenada se procederá conforme lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el auto admisorio de esta demanda, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificación judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**SEPTIMO: NOTIFIQUESE AL MINISTERIO PÚBLICO – PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL**, con fundamento en los artículos 16 y 74 del C.P.T.S.S., y en afinidad con lo dicho en el numeral 7 del artículo 277 de la Constitución Política, a través de la PROCURADURÍA REGIONAL DE CALI – VALLE DEL CAUCA, corriéndole traslado del escrito inicial para contestar la demanda en los términos del artículo 31 del C.P.T.S.S., para los fines legales pertinentes.

**OCTAVO:** En los términos y para los fines del poder conferido, se le reconoce personería amplia y suficiente a los abogados BLADIMIR PUERTAS RIZO y JUAN DIEGO SÁNCHEZ ARBELÁEZ identificados con las cédulas de ciudadanía No. 98.593.686 y 71.556.644, y Tarjetas Profesionales No. 115.933 y 125.414 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderados de la parte demandante.

Advertir a los apoderados y partes que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45 del CPTSS "Las audiencias no podrán suspenderse, se desarrollarán sin solución de continuidad dentro de las horas hábiles, hasta que sea agotado su objeto, sin perjuicio de que el juez como director del proceso habilite más tiempo. En ningún caso podrán celebrarse más de dos (2) audiencias."; en consecuencia, de no concluir la audiencia en la fecha señalada, se continuará al día siguiente y hasta agotar su objeto, por lo que deberán prever la disponibilidad para ello, o, la sustitución de poder si fuese necesario.



Se hace saber que, para unirse a la anterior audiencia programada, debe acceder mediante el siguiente link en la fecha indicada. Y con al menos media hora de antelación para las pruebas de rigor.

<https://call.lifesizecloud.com/19983011>

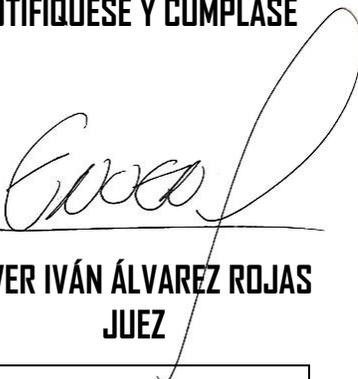
Si en la audiencia las partes presentarán pruebas u otros oficios o documentos, deberán remitirse al correo electrónico [j011ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j011ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co) **ANTES** de iniciar la audiencia, con el fin de agilizar su incorporación al expediente digital y consecuente traslado a las demás partes.

En el siguiente link puede acceder al tutorial de acceso para las audiencias mediante la plataforma lifesize:

[TUTORIAL ACCESO AUDIENCIAS MEDIANTE LIFESIZE. - JUZGADO LABORAL - \(1\).pdf](#)

Link Expediente: [000ExpedienteDigital2023-00335](#)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS  
JUEZ**

Hoy, 01 de diciembre de 2023, se notifica por ESTADO No. 105 a las partes el auto que antecede.



**VIVIANA OVIEDO GÓMEZ.  
SECRETARIA.**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
TULUÁ – VALLE**

<b>REFERENCIA</b>	<b>PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA</b>
<b>RADICACION</b>	<b>76-834-31-05-001-2023-00337-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>FREDY LOZADA ESCOBAR</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>COLPENSIONES</b>

**INFORME DE SECRETARIA:** En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvase proveer.

VOG

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ**  
**Secretaria**

Tuluá Valle del Cauca, noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO No. 1946**

Efectuado el control de legalidad de la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

**Hechos**

Numeral 12 NO es un hecho, sino una valoración jurídica subjetiva del apoderado de la parte demandante. Debe eliminarse o reubicarse en el acápite de fundamentos de derecho.

**DE LAS PRETENSIONES:**

El artículo 25-6 del C.P.T. requiere que lo pretendido se exprese "*con precisión y claridad*", por lo que, tratándose de pretensiones económicas, la *precisión* solo puede alcanzarse señalando qué es lo que se pide (x ej: indemnización, salarios, prestaciones, etc.) y cuánto es lo que se exige por cada uno de esos conceptos.

En el presente caso las pretensiones económicas solamente se enunciaron sin precisar cuánto es lo que se reclama por cada concepto, a lo menos a la fecha de presentación de la demanda. Debe corregirse.

**DE LA CUANTÍA**



Es requisito de la demanda señalar la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. Precisa el juzgado, que para cumplir con este requisito no es suficiente con indicar de manera genérica que la cuantía es igual, superior o inferior a algún monto (x ej. Superior a 20 salarios mínimos); sino que debe hacerse una **estimación razonada de la cuantía a la fecha de la demanda**, esto es, determinar el valor de todas las pretensiones acumuladas hasta esa fecha y **explicar** el ejercicio matemático por el cual se llega a esa cifra.

En el presente caso la parte actora se limitó a decir que la cuantía la estima superior a 20 SMLMV, sin explicar el ejercicio matemático por el cual llegó a esa conclusión, por lo que la estimación de la cuantía no ha sido **razonada**. Debe complementarse según lo antes dicho.

Finalmente, se insta a la parte demandante para que allegue igualmente la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada, conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá.

## RESUELVE

**PRIMERO.- DEVOLVER** la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO.-** Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada. Dada la multiplicidad de modificaciones la parte actora deberá presentar la demanda integrada, cumpliendo el deber señalado en la Ley 2213 de 2022 de enviar copia de forma electrónica a la parte demandada.

**TERCERO:** En los términos y para los fines del poder conferido, se le reconoce personería amplia y suficiente al abogado FERNANDO LOZADA ESCOBAR, con Tarjetas Profesional No. 321.134 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> No sobra advertir que esta estimación es solo para efectos de competencia y determinación del procedimiento a seguir, sin que signifique un límite del monto de las condenas a imponer en la sentencia.



Hoy **01 de diciembre de 2023**, se notifica por **ESTADO No. 105** a las partes el auto que antecede.

VOG

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ**  
**Secretaria**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
TULUÁ – VALLE**

<b>REFERENCIA</b>	<b>PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA</b>
<b>RADICACION</b>	<b>76-834-31-05-001-2023-00339-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CARLOS AUGUSTO LOPEZ VALENCIA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>COLPENSIONES</b>

**INFORME DE SECRETARIA:** En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvese proveer.

**VIVIANA OVIEDO GÓMEZ.**  
**Secretaria**

Tuluá Valle del Cauca, noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO No. 1951**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, este Despacho procederá a su admisión y a pronunciarse sobre los demás asuntos que de ella se desprenden.

mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda tramitada por **CARLOS AUGUSTO LOPEZ VALENCIA** en contra de **COLPENSIONES** e impartirle el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente este auto admisorio a la parte demandada, corriéndoles traslado de la demanda, a fin de que ejerza su derecho de defensa, entregándole para el efecto copia íntegra de la demanda y anexos.

**TERCERO:** Para la notificación de la entidad pública antes señalada, procédase por Secretaría conforme lo ordenado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



**CUARTO:** De no ser posible la notificación virtual ordenada se procederá conforme lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S.

**QUINTO: NOTIFIQUESE A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURDICA DEL ESTADO,** el auto admisorio de esta demanda, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificación judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**SEXTO: NOTIFIQUESE AL MINISTERIO PUBLICO – PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL,** con fundamento en los artículos 16 y 74 del C.P.T.S.S., y en afinidad con lo dicho en el numeral 7 del artículo 277 de la Constitución Política, a través de la PROCURADURIA REGIONAL DE CALI – VALLE DEL CAUCA, corriéndole traslado del escrito inicial para contestar la demanda en los términos del artículo 31 del C.P.T.S.S., para los fines legales pertinentes.

**SEPTIMO:** En los términos y para los fines del poder conferido, se le reconoce personería amplia y suficiente a los abogados BLADIMIR PUERTAS RIZO y JUAN DIEGO SANCHEZ ARBELAEZ identificados con las cédulas de ciudadanía No. 98.593.686 y 71.556.644, y Tarjetas Profesionales No. 115.933 y 125.414 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderados de la parte demandante.

Link expediente digital: [000ExpedienteDigital2023-00339](https://000ExpedienteDigital2023-00339)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS**  
**JUE**

Hoy, 01 de diciembre de 2023, se notifica por ESTADO No. 105 a las partes el auto que antecede.



**VIVIANA OVIEDO GÓMEZ.**  
**SECRETARIA.**



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO TULUÁ - VALLE

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2023-00343-00
DEMANDANTE	DUVAN ALBERTO OSORIO MURILLO
DEMANDADO	KL GUZMAN S.A.S.

**INFORME DE SECRETARIA:** En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvase proveer.

VOG

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ**

Tuluá Valle del Cauca, noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO No. 1956

Efectuado el control de legalidad de la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

#### CAPACIDAD E IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

La parte actora mezcla y confunde los conceptos de propietario, empleador, representante legal, sociedad, duelo y establecimiento de comercio, de manera que no es posible aplicar interpretación de lo pretendido.

En efecto, la demanda se dirige contra una sociedad **KL GUZMAN S.A.S** pero, en el numeral primero de los hechos se narra que el actor inició un contrato con el señor KAMAL SHEYKHI CASEMIAN como persona natural. y en las pretensiones se le indica como "*dueño de la empresa*" y "*propietario del establecimiento de comercio KL GUZMAN S.A.S.*"

Debe aclararse entonces el rol de la sociedad en el pleito, y si la persona natural es llamada como empleadora, representante legal de la sociedad u otra calidad

#### DE LAS PRETENSIONES:

El artículo 25-6 del C.P.T. requiere que lo pretendido se exprese "*con precisión y claridad*", por lo que, tratándose de pretensiones económicas, la **precisión** solo puede alcanzarse señalando qué es



lo que se pide (x ej: indemnización, salarios, prestaciones, etc.) y cuánto es lo que se exige por cada uno de esos conceptos.

En el presente caso las pretensiones económicas del numeral TERCERO solamente se enunciaron sin precisar cuánto es lo que se reclama por cada concepto (salarial, prestacional, indemnizatorio, etc.) a lo menos a la fecha de presentación de la demanda. Debe corregirse.

## DE LA CUANTÍA

Es requisito de la demanda señalar la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. Precisa el juzgado, que para cumplir con este requisito no es suficiente con indicar de manera genérica que la cuantía es igual, superior o inferior a algún monto (x ej. Superior a 20 salarios mínimos); sino que debe hacerse una **estimación razonada de la cuantía a la fecha de la demanda**, esto es, determinar el valor de todas las pretensiones acumuladas hasta esa fecha y **explicar** el ejercicio matemático por el cual se llega a esa cifra.

Se omitió la estimación razonada de la cuantía. Debe complementarse según lo antes dicho.

## ANEXOS

No acredita que se envió al demandado copia de la demanda y sus anexos, ni el canal digital donde deben ser notificados los testigos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se insta a la parte demandante para que allegue igualmente la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada, conforme lo dispone la norma anteriormente citada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá.

## RESUELVE

**PRIMERO.- DEVOLVER** la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO.-** Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada. Dada la multiplicidad de modificaciones la parte actora deberá presentar la demanda integrada, cumpliendo el deber señalado en el n el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022 de enviar copia de forma electrónica a la parte demandada.

---

<sup>1</sup> No sobra advertir que esta estimación es solo para efectos de competencia y determinación del procedimiento a seguir, sin que signifique un límite del monto de las condenas a imponer en la sentencia.



**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar al abogado VICTOR HUGO POLANCO HUERTAS, identificado profesionalmente con T.P. N°. 83.607 del C.S.J. en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS  
JUEZ**

Hoy, 01 de diciembre de 2023, se notifica por ESTADO No. 105 a las partes el auto que antecede.

**VIVIANA OVIEDO GÓMEZ.  
SECRETARIA.**



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO TULUÁ - VALLE

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2023-00347-00
DEMANDANTE	CESAR AUGUSTO GÓMEZ HERRERA
DEMANDADO	ELIZABETH URBINA ARRIETA

**INFORME DE SECRETARIA:** En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvase proveer.

VOG

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ**  
Secretaria

Tuluá Valle del Cauca, noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO No. 1958

Efectuado el control de legalidad de la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

En el acápite de **HECHOS** deberá ajustarse:

El numeral 1 contiene varios hechos (contrato/funciones/salario). Deben individualizarse.

En los hechos además se alega un despido injusto, pero NO se formularon pretensiones en ese sentido. Debe aclararse.

### DE LA CUANTÍA

Es requisito de la demanda señalar la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. Precisa el juzgado, que para cumplir con este requisito no es suficiente con indicar de manera genérica que la cuantía es igual, superior o inferior a algún monto (x ej. Superior a 20 salarios mínimos); sino que debe hacerse una **estimación *razonada de la cuantía a la fecha de la demanda***, esto es, determinar el valor de todas las pretensiones acumuladas hasta esa fecha y **explicar** el ejercicio matemático por el cual se llega a esa cifra.

<sup>1</sup> No sobra advertir que esta estimación es solo para efectos de competencia y determinación del procedimiento a seguir, sin que signifique un límite del monto de las condenas a imponer en la sentencia.



En el presente caso la parte actora estimó la cuantía inferior a 20 SMLMV. Debe realizarse según lo antes dicho.

## ANEXOS

No acredita que se envió al demandado copia de la demanda y sus anexos, ni el canal digital donde deben ser notificados los testigos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se insta a la parte demandante para que allegue igualmente la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada, conforme lo dispone la norma anteriormente citada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá.

## RESUELVE

**PRIMERO.- DEVOLVER** la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO.-** Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada. Dada la multiplicidad de modificaciones la parte actora deberá presentar la demanda integrada, cumpliendo el deber señalado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022 de enviar copia de forma electrónica a la parte demandada.

**TERCERO.-** Téngase a la estudiante de la Facultad de Derecho MARIE DAYANA BALANTA ARBOLEDA, identificada con cedula 1.006.194.616, como apoderada de la demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS  
JUEZ**

Hoy, 01 de diciembre de 2023, se notifica por ESTADO No. 105 a las partes el auto que antecede.

**VIVIANA OVIEDO GÓMEZ.  
SECRETARIA.**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
TULUÁ - VALLE**

<b>REFERENCIA</b>	<b>PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA</b>
<b>RADICACION</b>	<b>76-834-31-05-001-2023-00356-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>YERLY VIVIANA NARVÁEZ GUIASO.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A EN REORGANIZACIÓN</b>

**INFORME DE SECRETARIA:** En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvase proveer.

**VIVIANA OVIEDO GÓMEZ**  
Secretaria.

Tuluá Valle del Cauca, noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO No. 1953**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del CPT y SS. Por lo tanto, este Despacho se pronunciará sobre la admisión de la demanda y sobre los demás asuntos que de ella se desprenden.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda tramitada por **YERLY VIVIANA NARVÁEZ GUIASO** en contra de **CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A. EN REORGANIZACIÓN** e impartirle el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente este auto admisorio a la parte demandada, corriéndoles traslado de la demanda, a fin de que ejerza su derecho de defensa, entregándole para el efecto copia íntegra de la demanda y anexos.

**TERCERO:** Por Secretaría, procédase a la notificación de la sociedad demandada en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



**CUARTO:** De no ser posible la notificación virtual ordenada, CITAR a las demandadas en la forma y términos dispuestos por el artículo 291 del Código General del Proceso numeral 3. Si las convocadas no concurren, no son halladas o se impide su notificación, se deberá remitir el aviso de que trata el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, previniéndole de que si no comparece se le nombrará curador Ad-Litem que represente sus intereses.

**TERCERO.-** En los términos y para los fines del poder conferido, se le reconoce personería para actuar a la abogada DANIELA BECERRA POSSU, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.115.268.595 y con Tarjeta Profesional No. 314.201 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte demandante

Link expediente: [ExpedienteDigital2023-00356](#)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ENVER IVÁN ÁLVAREZ  
JUEZ**

Hoy, 01 de diciembre de 2023, se notifica por ESTADO No. 105 a las partes el auto que antecede.

**VIVIANA OVIEDO GÓMEZ.  
SECRETARIA.**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
TULUÁ - VALLE**

<b>REFERENCIA</b>	<b>PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA</b>
<b>RADICACION</b>	<b>76-834-31-05-001-2023-00358-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>VICTOR HUGO ZABALA ARCINIEGAS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>PORVENIR Y COLPENSIONES</b>

**INFORME DE SECRETARIA:** : En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvese proveer.

**VIVIANA OVIEDO GÓMEZ**  
Secretaria.

Tuluá Valle del Cauca, noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO No. 1955**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del CPT y SS. Por lo tanto, este Despacho se pronunciará sobre la admisión de la demanda y sobre los demás asuntos que de ella se desprenden.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda tramitada por **VÍCTOR HUGO ZABALA ARCINIEGAS** en contra de **PORVENIR Y COLPENSIONES** e impartirle el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente este auto admisorio a la parte demandada, corriéndoles traslado de la demanda, a fin de que ejerza su derecho de defensa, entregándole para el efecto copia íntegra de la demanda y anexos.

**TERCERO:** Para la notificación de las entidades demandadas, procédase por Secretaría conforme lo ordenado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



**CUARTO:** De no ser posible la notificación virtual ordenada a la entidad pública, se procederá conforme lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S.

**QUINTO: NOTIFIQUESE A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURDICA DEL ESTADO**, el auto admisorio de esta demanda, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificación judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**SEXTO: NOTIFIQUESE AL MINISTERIO PUBLICO – PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL**, con fundamento en los artículos 16 y 74 del C.P.T.S.S., y en afinidad con lo dicho en el numeral 7 del artículo 277 de la Constitución Política, a través de la PROCURADURIA REGIONAL DE CALI – VALLE DEL CAUCA, corriéndole traslado del escrito inicial para contestar la demanda en los términos del artículo 31 del C.P.T.S.S., para los fines legales pertinentes.

**SÉPTIMO:** En los términos y para los fines del poder conferido, se le reconoce personería para actuar al abogado JUAN CARLOS MOLANO PÉREZ, identificado con Tarjeta Profesional No. 213.051 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte demandante

Link expediente: [ExpedienteDigital2023-00358](#)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS**  
**JUE**

Hoy, 01 de diciembre de 2023, se notifica por ESTADO No. 105 a las partes el auto que antecede.



**VIVIANA OVIEDO GÓMEZ.**  
**SECRETARIA.**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
TULUÁ - VALLE**

<b>REFERENCIA</b>	<b>PROCESO ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA</b>
<b>RADICACION</b>	<b>76-834-31-05-001-2023-00362-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARCO EVELIO ZAMUDIO DIAZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>COLPENSIONES</b>

**INFORME DE SECRETARIA:** En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvase proveer.

**VIVIANA OVIEDO GÓMEZ.  
SECRETARIA**

Tuluá Valle del Cauca, noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO No. 1963**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del CPT y SS. Por lo tanto, este Despacho se pronunciará sobre la admisión de la demanda y sobre los demás asuntos que de ella se desprenden.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda tramitada por **MARCO EVELIO ZAMUDIO DIAZ** en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, e impartirle el trámite del proceso ordinario laboral de única instancia.

**SEGUNDO: SEÑALAR** el día 22 de marzo de 2024 a partir de las 9:00 a.m. como fecha y hora para celebrar en UN SOLO ACTO la Audiencia y fallo reglada por el artículo 72 del C.P.T.S.S., a la que deben comparecer las partes, sus apoderados (si designaran uno) **y sus testigos**. Una vez contestada la demanda se agotará conciliación. Si fracasará se procederá a: I.) resolver las excepciones previas; II.) Al saneamiento; III.) Fijación de litigio; IV.) Decreto y practica de pruebas; V.) Alegatos de



conclusión y VI. ) Finalmente se dictará la sentencia correspondiente. La audiencia será de carácter concentrado con otras de identidad temática.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente este auto admisorio a la parte demandada COLPENSIONES, corriéndole traslado de la demanda, a fin de que ejerzan su derecho de defensa, entregándoles para el efecto copia íntegra del libelo introductorio y anexos.

**CUARTO:** Para la notificación de la entidad pública antes señalada, procédase por Secretaría conforme lo ordenado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**QUINTO:** De no ser posible la notificación virtual ordenada se procederá conforme lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el auto admisorio de esta demanda, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificación judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE AL MINISTERIO PÚBLICO – PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL**, con fundamento en los artículos 16 y 74 del C.P.T.S.S., y en afinidad con lo dicho en el numeral 7 del artículo 277 de la Constitución Política, a través de la PROCURADURÍA REGIONAL DE CALI – VALLE DEL CAUCA, corriéndole traslado del escrito inicial para contestar la demanda en los términos del artículo 31 del C.P.T.S.S., para los fines legales pertinentes.

**OCTAVO:** En los términos y para los fines del poder conferido, se le reconoce personería amplia y suficiente a los abogados BLADIMIR PUERTAS RIZO y JUAN DIEGO SÁNCHEZ ARBELÁEZ identificados con las cédulas de ciudadanía No. 98.593.686 y 71.556.644, y Tarjetas Profesionales No. 115.933 y 125.414 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderados de la parte demandante.

Advertir a los apoderados y partes que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45 del CPTSS "Las audiencias no podrán suspenderse, se desarrollarán sin solución de continuidad dentro de las horas hábiles, hasta que sea agotado su objeto, sin perjuicio de que el juez como director del proceso habilite más tiempo. En ningún caso podrán celebrarse más de dos (2) audiencias."; en consecuencia, de no concluir la audiencia en la fecha señalada, se continuará al día siguiente y hasta agotar su



objeto, por lo que deberán prever la disponibilidad para ello, o, la sustitución de poder si fuese necesario.

Se hace saber que, para unirse a la anterior audiencia programada, debe acceder mediante el siguiente link en la fecha indicada. Y con al menos media hora de antelación para las pruebas de rigor.

<https://call.lifesizecloud.com/19983011>

Si en la audiencia las partes presentarán pruebas u otros oficios o documentos, deberán remitirse al correo electrónico [j011ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j011ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co) **ANTES** de iniciar la audiencia, con el fin de agilizar su incorporación al expediente digital y consecuente traslado a las demás partes.

En el siguiente link puede acceder al tutorial de acceso para las audiencias mediante la plataforma lifesize:

[TUTORIAL ACCESO AUDIENCIAS MEDIANTE LIFESIZE. - JUZGADO LABORAL - \(1\).pdf](#)

Link Expediente: [EXPEDIENTE DIGITAL 2023-00362-00](#)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS**  
**JUEZ**

Hoy, 01 de diciembre de 2023, se notifica por ESTADO No. 105 a las partes el auto que antecede.



**VIVIANA OVIEDO GÓMEZ.**  
**SECRETARIA.**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
TULUÁ - VALLE**

<b>REFERENCIA</b>	<b>PROCESO ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>76-834-31-05-001-2023-00333-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BRYAN ALEXIS LÓPEZ RESTREPO.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>GASTROBAR PURPURA ROCK</b>

**INFORME DE SECRETARIA:** En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvase proveer.

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ.**  
**Secretaria**

Tuluá Valle del Cauca, noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO No. 1950**

Efectuado el control de legalidad de la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

**PARTES Y CAPACIDAD**

La demanda se dirige contra “el establecimiento de comercio denominado “GASTRO BAR PURPURA ROCK” que según la definición del artículo 515 del Código de Comercio es una cosa, o más bien un conjunto de cosas (bienes), por tanto no goza de capacidad para ser parte. Debe aclararse.

En el acápite de **HECHOS** deberá ajustarse el siguiente numeral.

En el numeral 1º indica que el demandante estuvo “vinculado” a un establecimiento de comercio, debe aclararse esta situación según lo señalado previamente, o si se refiere únicamente al lugar de prestación del servicio. En todo caso no indica entonces el empleador. Debe corregirse.

**DE LAS PRETENSIONES:**

El artículo 25-6 del C.P.T. requiere que lo pretendido se exprese “*con precisión y claridad*”, por lo que, tratándose de pretensiones económicas, la **precisión** solo puede alcanzarse señalando qué es



lo que se pide (x ej: indemnización, salarios, prestaciones, etc.) y cuánto es lo que se exige por cada uno de esos conceptos.

Deben corregirse las pretensiones según lo señalado previamente respecto del establecimiento de comercio demandado.

Numeral 4 debe aclararse de quién es la decisión unilateral que se pide declarar.

No se señaló el valor de las indemnizaciones por despido injusto y la moratoria prevista en el artículo 65 del CST, al menos a la fecha de presentación de la demanda para efectos de determinación de la cuantía.

## **ANEXOS**

No acredita que se envió al demandado copia de la demanda y sus anexos, ni el canal digital donde deben ser notificados los testigos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se insta a la parte demandante para que allegue igualmente la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada, conforme la norma anteriormente citada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá.

## **RESUELVE**

**PRIMERO.- DEVOLVER** la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO.-** Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada. Dada la multiplicidad de modificaciones la parte actora deberá presentar la demanda integrada nuevamente, cumpliendo el deber señalado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022 de enviar copia de forma electrónica a la parte demandada.

**TERCERO.-** Téngase al estudiante de derecho JUAN CAMILO CRUZ, identificado con Cedula 1.116.265.685, como apoderado del demandante.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS  
JUEZ**



Hoy, 01 de diciembre de 2023, se notifica por ESTADO No. 105 a las partes el auto que antecede.

**VIVIANA OVIEDO GÓMEZ.  
SECRETARIA.**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
TULUÁ - VALLE**

<b>REFERENCIA</b>	<b>PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA</b>
<b>RADICACION</b>	<b>76-834-31-05-001-2023-00338-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MILENA CEBALLOS SUAREZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>BANCO W S.A.</b>

**INFORME DE SECRETARIA:** En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvase proveer.

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ.**  
**Secretaria**

Tuluá Valle del Cauca, noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO No. 1947**

Efectuado el control de legalidad de la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

**PARTES Y CAPACIDAD**

La demanda se dirige contra “el establecimiento de comercio denominado BANCO W S.A ” que según la definición del artículo 515 del Código de Comercio es una cosa, o más bien un conjunto de cosas (bienes), por tanto no goza de capacidad para ser parte. Debe aclararse.

En el acápite de **HECHOS** deberá ajustarse el siguiente numeral.

En los numerales 1 indica que el demandante estuvo “vinculado” a un establecimiento de comercio, debe aclararse esta situación según lo señalado previamente, o si se refiere únicamente al lugar de prestación del servicio. En todo caso no indica entonces el empleador. Debe corregirse.

Numeral 2 contiene dos hechos (modalidad y funciones)

Los numerales 8, 9 y 10 contienen apreciaciones jurídicas del apoderado de la parte demandante. Deben eliminarse éstas o ubicarse en el acápite correspondiente de fundamentos de derecho.



## DE LAS PRETENSIONES:

El artículo 25-6 del C.P.T. requiere que lo pretendido se exprese "*con precisión y claridad*", por lo que, tratándose de pretensiones económicas, la **precisión** solo puede alcanzarse señalando qué es lo que se pide (x ej: indemnización, salarios, prestaciones, etc.) y cuánto es lo que se exige por cada uno de esos conceptos.

Deben corregirse las pretensiones según lo señalado previamente respecto del establecimiento de comercio demandado.

Finalmente, se insta a la parte demandante para que allegue igualmente la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada, conforme la norma anteriormente citada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá.

## RESUELVE

**PRIMERO.- DEVOLVER** la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO.-** Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada. Dada la multiplicidad de modificaciones la parte actora deberá presentar la demanda integrada nuevamente, cumpliendo el deber señalado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022 de enviar copia de forma electrónica a la parte demandada.

**TERCERO.-** En los términos y para los fines del poder conferido, se le reconoce personería para actuar al abogado GUSTAVO CASTRO LLANOS identificado con cédula de ciudadanía No. 16.352.033 y Tarjeta Profesional 42.729 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte demandante-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS  
JUEZ**



Hoy **01 de diciembre de 2023**, se notifica por **ESTADO No. 105** a las partes el auto que antecede.

VOG

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ**  
**Secretaria**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
TULUÁ - VALLE**

<b>REFERENCIA</b>	<b>PROCESO ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA</b>
<b>RADICACION</b>	<b>76-834-31-05-001-2023-00342-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LUZ MARINA ORTIZ ORTIZ.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>XIMENA ANDREA MARTÍNEZ SALAMANCA</b>

**INFORME DE SECRETARIA:** En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvase proveer.

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ.**  
**Secretaria**

Tuluá Valle del Cauca, noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO No. 1964**

Efectuado el control de legalidad de la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

**DE LAS PRETENSIONES:**

El artículo 25-6 del C.P.T. requiere que lo pretendido se exprese "*con precisión y claridad*", por lo que, tratándose de pretensiones económicas, la *precisión* solo puede alcanzarse señalando qué es lo que se pide (x ej: indemnización, salarios, prestaciones, etc.) y cuánto es lo que se exige por cada uno de esos conceptos.

En el presente caso las pretensiones económicas de los numerales TERCERO Y QUINTO solamente se enunciaron sin precisar cuánto es lo que se reclama por cada concepto, a lo menos a la fecha de presentación de la demanda. Debe corregirse.

**ANEXOS**

No acredita que se envió al demandado copia de la demanda y sus anexos, conforme lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.



Finalmente, se insta a la parte demandante para que allegue igualmente la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada, conforme la norma anteriormente citada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá.

## RESUELVE

**PRIMERO.- DEVOLVER** la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO.-** Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada, cumpliendo el deber señalado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022 de enviar copia de forma electrónica a la parte demandada.

**TERCERO.-** Téngase al estudiante de derecho JOSE LUIS DIEZ LÓPEZ, identificado con cedula 1.116.238.481, como apoderado de la demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS  
JUEZ**

Hoy, 01 de diciembre de 2023, se notifica por ESTADO No. 105 a las partes el auto que antecede.

**VIVIANA OVIEDO GÓMEZ.  
SECRETARIA.**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
TULUÁ - VALLE**

<b>REFERENCIA</b>	<b>PROCESO ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>76-834-31-05-001-2023-00353-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>KEVIN JULIÁN ROMERO ROMERO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NESTOR JULIO MEJÍA OSPINA</b>

**INFORME DE SECRETARIA:** En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvase proveer.

**VIVIANA DVIEDO GOMEZ.**  
**Secretaria**

Tuluá Valle del Cauca, noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO No. 1959**

Efectuado el control de legalidad de la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

**ANEXOS**

No acredita que se envió al demandado copia de la demanda y sus anexos, conforme lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se insta a la parte demandante para que allegue igualmente la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada, conforme la norma anteriormente citada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá.

**RESUELVE**

**PRIMERO.- DEVOLVER** la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO.-** Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada, cumpliendo el deber señalado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022 de enviar copia de forma electrónica a la parte demandada.



**TERCERO.-** Téngase a la estudiante de derecho Ana Gabriela López Betancourth, identificada con cedula 1.006.463.723, como apoderada del demandante.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS  
JUEZ**

Hoy, 01 de diciembre de 2023, se notifica por ESTADO No. 105 a las partes el auto que antecede.

**VIVIANA OVIEDO GÓMEZ.  
SECRETARIA.**